



de la Provincia de Cáceres

Número 279

Lunes 15 de Diciembre

AÑO DE



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1835 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los remanentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y «BOLETÍN OFICIAL».

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes a haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 342, del día 8 de Diciembre de 1947, se publica la siguiente disposición:

Ministerio del Ejército

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Reclutamiento

ORDEN de 2 de Diciembre de 1947, referente al alistamiento del reemplazo de 1948.

El alistamiento del reemplazo de 1948 y todas las operaciones subsiguientes, se efectuarán con arreglo a las fechas marcadas en el vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Madrid, 2 de Diciembre de 1947.
—DAVILA.

4459

Ministerio de la Gobernación

DECRETOS de 5 de Diciembre de 1947, sobre revisión de proyectos de construcción de cuarteles destinados al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Torrejón el Rubio (Cáceres.)

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación, para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Torrejón el Rubio (Cáceres), a consecuencia de alza en los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una casa cuartel de la Guardia Civil en Torrejón el Rubio (Cáceres), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será

de quinientas diecisiete mil ciento dos pesetas ochenta y siete céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas cincuenta y ocho mil quinientas cincuenta y una pesetas cuarenta y tres céntimos, con interés y doscientas seis mil ochocientos cuarenta y una pesetas quince céntimos, sin gravamen alguno, resarciéndose dicha Entidad de sus entregas en cuarenta anualidades las veinte primeras, a razón de diecinueve mil tres pesetas cincuenta y tres céntimos, y las veinte restantes, a diez mil trescientas cuarenta y dos pesetas cinco céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las diecinueve mil setecientos diez pesetas veintiocho céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

4457

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 6 de Diciembre de 1947, por la que se regula, en el aspecto de disponibilidades de divisas, el tráfico de viajeros a través de nuestras fronteras.

Excmos. Sres.: La obligada defensa de nuestra moneda, afectada en varios aspectos por la especulación o el tráfico ilícito de divisas, desarrollado fuera de los cauces legalmente establecidos, exige intensificar todas aquellas medidas que, establecidas ya en otros países y, desenvolviéndose estrictamente dentro del marco de las disposiciones vigentes, concreten determinados aspectos, haciendo posible o facilitando el que los Organismos competentes en la materia puedan velar por el cumplimiento de aquélas.

A tales fines tiende la presente disposición que regulando, en el aspecto de las disponibilidades de divisas, el tráfico de viajeros a través de nuestras fronteras, atiende, por otra parte, en la medida precisa, el mantenimiento de los normales inter-

cambios turísticos, así como a no causar alteración sensible para la entrada y permanencia en España de quienes, por causas de nuestras relaciones económicas o culturales, han de encontrar las máximas facilidades.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, será requisito previo e inexcusable, para otorgar visados de salida de españoles al extranjero, sea cual fuere la autoridad que deba concederlos, la presentación previa de un certificado del Instituto Español de Moneda Extranjera, que acredite que el interesado puede disponer de las divisas precisas para residir en el extranjero el tiempo previsto para el viaje. Este certificado, que será valedero para un solo viaje y por un solo plazo, será necesario, tanto en los permisos de salida consignados en los pasaportes oficiales u ordinarios, como en las prórrogas de los permisos de permanencia.

Segundo.—El Instituto Español de Moneda Extranjera, para hacer la estimación de los gastos previsibles, tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, ponderando debidamente el importe de los días de estancia y viajes que hayan de ser pagados en moneda extranjera. En cualquier caso y mientras otra cosa no se ordene, el mínimo de divisas disponibles en la moneda del país o países de que se trate, será la correspondiente a la cantidad de doscientas pesetas por día de ausencia, incluidos los de salida y llegada, cedidas al cambio turístico.

No se podrán ceder divisas para estas atenciones más que en aquellos casos de necesidad demostrada o para aquellos viajes de negocios o estudios que se consideren de conveniencia o utilidad nacional. Cuando no se precise cesión directa de divisas por el Instituto, por disponer legalmente el interesado de la moneda necesaria en el extranjero, dicho Organismo, una vez confirmado aquel extremo, podrá otorgar la autorización y el correspondiente certificado dentro de los límites y términos que se precisan en los párrafos anteriores.

Tercero.—A partir del 1.º de Febrero de 1948, toda persona residente en el extranjero, que entre en España en viaje de turismo, estudio o negocios, queda obligada a cambiar en la moneda del país de origen y

al cambio denominado turístico, las cantidades precisas para subvenir a todos los gastos que haya de efectuar en España.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el viajero podrá cambiar en las Delegaciones del Instituto Español de Moneda Extranjera, en los puertos o fronteras, la cantidad precisa para cubrir aquellos gastos durante el período que prevea ha de permanecer en España, extremos que serán anotados en el pasaporte o exhibir carta de crédito o documento similar, lo que, en relación con el tiempo de permanencia previsto, será igualmente anotado en el pasaporte.

Cuarto.—Aunque, como se indica en el párrafo anterior, las cantidades que hayan de cambiarse serán las precisas para cubrir todos los gastos en España, ya que, en forma legal, no pueden ser obtenidas las necesarias pesetas por otro procedimiento, se establece una cifra mínima de gastos por día de estancia, incluidos los de llegada y salida, que será la de doscientas pesetas obtenidas al cambio denominado turístico. Si, en relación con los días de estancia previstos y que han de anotarse en el pasaporte, no se cambia moneda o se exhibe carta o documento de crédito por el importe que se deduzca del mínimo autorizado por día y por los días de estancia, no podrá ser autorizada la entrada del viajero.

Quinto.—Transcurridos los días previstos y anotados en el pasaporte, éste dejará de ser eficaz a los efectos de permanencia en España, a menos que el viajero, por giros, transferencia, carta de crédito o documento similar, demuestre la nueva disponibilidad de divisas por encima de los mínimos establecidos para una prolongación de su estancia, dentro de los plazos para que ha sido concedido el pasaporte, lo que será objeto de nueva anotación en el mismo, efectuada por las Delegaciones del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Estos extremos serán comprobados por los agentes de la autoridad en cualquier momento.

Sexto.—A la salida de España, las Delegaciones del Instituto Español de Moneda Extranjera comprobarán el cumplimiento de todas las prescripciones comprendidas en esta disposición, incluso las de utilización de las cartas de créditos, procediendo a efectuar el cambio, al mismo tipo que a la entrada, de los posibles sobrantes existentes en pesetas por en-



Ministerio de Hacienda

cima, en todo caso, de las inversiones correspondientes a los mínimos establecidos.

Séptimo.—En los casos especiales en que los viajeros dispusieran legalmente de pesetas bloqueadas en nuestro país, antes de entrar en España, deberán obtener la pertinente autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera para disponer de las cantidades precisas para sus gastos de permanencia en España, documento que, en relación con el tiempo de su estancia, surtirá iguales efectos, y dentro de los límites que las cartas de crédito mencionados en los artículos anteriores.

Octavo.—Los súbditos de los países, con los que España no mantenga relaciones o no tenga establecidos acuerdos comerciales o de pagos, deberán utilizar, para los cambios en la frontera o para las cartas de crédito, precisamente, el dólar o franco suizo.

Estas monedas podrán también ser utilizadas para los demás países en sustitución de la de origen.

Noveno.—Las representaciones oficiales de España en el extranjero, antes de visar los pasaportes para nuestro país, dará cuenta a los interesados del contenido de lo que en esta disposición pueda afectarles, extremo que hará constar mediante cajetín estampado en la hoja del pasaporte, en la que consta el visado.

Décimo.—Se exceptúan de las prescripciones de esta Orden:

a) Todos los españoles residentes en el extranjero que al amparo de nuestra legislación se repatrien con carácter permanente.

b) Los residentes en el extranjero expresamente invitados en forma oficial para su visita o estancia en España.

c) Los hijos o hermanos de españoles residentes habituales en el extranjero, que viniendo a España a cursar estudios en Universidades o Centros de Enseñanza oficial, convivan en nuestro país en el propio domicilio de sus parientes hasta el tercer grado inclusive.

d) Los residentes en el extranjero que, viniendo a España para cursar estudios en Universidades o Centros de Enseñanza oficial, disfruten de regímenes especiales o de beneficio en virtud de acuerdos de intercambio cultural o de pertinentes disposiciones de Gobierno. En todo caso, para dichos estudiantes la cifra mínima de gastos no excederá del cincuenta por ciento de la establecida en el párrafo cuarto.

e) Aquellos casos en que así se acordase por las pertinentes disposiciones del Gobierno.

Las excepciones a que se refiere el presente párrafo serán consignadas en los respectivos pasaportes por nuestras representaciones en el extranjero, quienes comunicarán a través del adecuado conducto al Instituto Español de Moneda Extranjera las excepciones en cada caso establecidas.

Undécimo.—Por los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación e Industria y Comercio, se dictarán las órdenes pertinentes para el mejor cumplimiento de lo que en esta disposición se contiene.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de Diciembre de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

4458

ORDEN de 29 de Noviembre de 1947, sobre concesión de cupos de gasolina a los extranjeros que visiten España en viajes de turismo o tránsito, siempre y cuando se ajusten a las condiciones de la misma.

Ilmo. Sr.: Las restricciones de gasolina, impuestas recientemente, por razones de fuerza mayor, no deben alcanzar a los extranjeros que, en viajes de turismo o tránsito, deseen recorrer el territorio nacional, siempre que estén dispuestos a abonar en divisas la gasolina que consuman.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En las Delegaciones del Instituto Español de Moneda Extranjera, establecidas en nuestras fronteras terrestres y marítimas o en Madrid y otras capitales de provincia, se situarán, a disposición de los automovilistas extranjeros que justifiquen con la documentación correspondiente que, efectivamente, viajan en automóvil, carnets de cupones para la adquisición de veinte, cuarenta, sesenta y ochenta litros de gasolina.

Art. 2.º El precio de venta de la gasolina a los automovilistas extranjeros será el de dos pesetas litro o el que rija oficialmente en el momento de adquirir los cupones. El pago de las distintas clases de carnets, a que se refiere el artículo anterior, habrá de hacerse, necesariamente, al cambio normal, en la moneda del país del automovilista extranjero, siempre que el mismo tenga establecidos acuerdos comerciales o de pagos con España.

En otro caso, el referido abono habrá de efectuarse precisamente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o en francos suizos.

Al abandonar España, los usuarios de estos carnets podrán solicitar el reembolso de los cupones no utilizados, que se realizará en la misma moneda en que fueron adquiridos a la entrada y también al cambio normal.

Art. 3.º Se limita el consumo de gasolina por el sistema señalado en los artículos primero y segundo de esta Orden a la cantidad máxima de doscientos litros a la semana u ochocientos al mes, extremo que será comprobado al suministrar gasolina en los depósitos o a la salida de España.

En casos de excepción y previa la debida justificación relativa a los viajes que se verifiquen en nuestro país, podrá concederse un cupo extraordinario del cincuenta por ciento de las cantidades señaladas en el párrafo anterior, que marcará el límite máximo, que no podrá ser excedido.

Este cupo extraordinario se hará constar mediante la oportuna anotación en el carnet de cupones.

Art. 4.º Los automovilistas extranjeros, a quienes se refieren los artículos anteriores, podrán circular libremente por España todos los días de la semana. A este efecto, se les proveerá de una tarjeta especial, que habrá de exhibir forzosamente en el parabrisas de automóvil que utilicen.

Art. 5.º Los tenedores de los carnets y tarjetas especiales, a que se refiere la presente disposición, podrán suministrarse de gasolina en los surtidores especiales marcados al efecto por la Dirección de C. A. M. P. S. A., de acuerdo con la Dirección General del Turismo, teniendo solo derecho al aprovisionamiento en la cantidad que quepa en el depósito del coche,

sin que en ningún caso se permita la utilización de bidones o vasijas supletorios.

Art. 6.º Los beneficiarios de los carnets, a que hace referencia esta disposición no podrán efectuar transacciones de ninguna clase (venta o cesión) con la gasolina obtenida por el procedimiento que en la misma se establece. Las infracciones que sobre el particular pudieran cometerse, quedan, por su carácter, incursas en la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1947.—J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno cerca de la C. A. M. P. S. A. 4460

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 31 de Octubre de 1947, por la que se autoriza la admisión a las clases prácticas de las Facultades universitarias de alumnos de los planes declarados a extinguir.

Ilmo. Sr.: La puesta en vigor en el presente curso académico de los planes de estudios completos, correspondientes a los Decretos de 1944, en todas las Facultades, con excepción de la de Medicina y la prohibición de simultanear sus enseñanzas con las de los planes anteriores por enseñanza oficial, crea a un numeroso sector de alumnos pertenecientes a los planes últimamente citados un grave trastorno al cerrarse el acceso a los laboratorios, clínicas y demás instalaciones de su Facultad para recibir las prácticas reglamentarias, que, en muchos casos, no podrán realizar en ningún Centro oficial o particular, por el carácter de su peculiar especialidad y carencia de instalaciones adecuadas. Para solucionar esta dificultad y sin que ello suponga modificación de las normas contenidas en la Orden Ministerial de 31 de Diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de Enero siguiente),

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la admisión a las enseñanzas prácticas de las Facultades a los alumnos de los planes declarados a extinguir, los cuales deberán abonar los derechos correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1947.—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria. 4461

ORDEN de 22 de Noviembre de 1947, por la que se autoriza a los Centros oficiales para admitir matrícula en cualesquiera de las asignaturas que en ellos se cursen.

Ilmo. Sr.: A fin de dar las debidas facilidades a quienes por cualquier circunstancia solamente desean cursar determinadas enseñanzas, sin sujeción a los planes oficiales y sin efectos académicos, restaurando con ello prácticas y principios ya tradicionales en la legislación española,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se autoriza a los Centros oficiales, dependientes del Departamento, para admitir matrícula a ciudadanos nacionales o extranjeros en cualesquiera de las asignaturas que en ellos se cursen.

Los Jefes de los Centros acordarán, a la vista de las peticiones que reciban de este género y después de

haber oído al Profesor de la asignatura de que se trate, su aceptación o su denegación.

2.º A los alumnos que verifiquen matrícula con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se les podrá expedir la correspondiente papeleta de examen, con la salvedad de «sin efectos académicos»; bien entendido que la aprobación de las asignaturas que se cursen por este procedimiento, no tendrá validez oficial ni podrá motivar certificaciones ni diplomas de ninguna clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1947.—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 4462

ORDEN de 29 de Noviembre de 1947, por la que se conceden exámenes extraordinarios en el mes de Enero a los alumnos del Magisterio a quienes falten una, dos o tres asignaturas para terminar la carrera.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los alumnos del Magisterio, en súplica de que se les concedan exámenes extraordinarios en la convocatoria de Enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder exámenes en Enero próximo para los alumnos del Magisterio a quienes falten una, dos o tres asignaturas para terminar la carrera.

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior, que deseen examinarse, formalizarán la matrícula desde el primero al quince de Enero y los exámenes tendrán lugar en la última decena del citado mes.

3.º Los que tengan pendiente de aprobación Prácticas de Enseñanza, para sufrir el examen correspondiente, habrán de justificar en forma reglamentaria haberlas realizado durante el plazo establecido. La Memoria de Prácticas, juntamente con el certificado, la presentarán en la Secretaría del Centro al efectuar la matrícula.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1947.—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria. 4463

Administración de Rentas Públicas

PATENTE NACIONAL CLASES B. y D.

Servicio de formación de documentos cobratorios para 1948

No habiendo sido remitidos por los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se relacionan, certificaciones negativas de no existir en sus Municipios vehículos automóviles de las clases «B» y «D», no obstante haber transcurrido con exceso los plazos señalados en las circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fechas 25 de Septiembre y 21 de Noviembre pasados, números 215 y 260, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, ha acordado imponer a los señores Alcaldes y Secretarios de aquellos Ayuntamientos la multa de DIEZ pesetas, a satisfacer conjuntamente.

El ingreso de mencionada multa deberá tener lugar dentro del plazo



de quince días, transcurrido el cual sin verificarlo, se procederá por vía de apremio.

También en la misma fecha dicha autoridad acordó la confección de oficio de las certificaciones negativas de aquellos Ayuntamientos que no las hayan remitido a esta Administración de Rentas, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta circular, siendo de su cuenta los gastos originados por la misma. Estas certificaciones serán reintegradas con un timbre móvil de 0'25 peseta.

Ayuntamientos que no han remitido certificaciones ni padrones, multados con DIEZ pesetas

Acehuche, Alcollarín, Aldeacentenera, Aldeanueva de la Vera, Almaraz, Almoharín, Arroyomolinos de la Vera, Cabañas del Castillo, Cabezuela del Valle, Cabrero, Cachorrilla, Caminomorisco, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casar de Palomeiro, Casas de Don Gómez, Casas del Castañar, Casas del Monte, Casas de Miravete, Casillas de Coria, Cerezo, Collado, Deleitosa, Descargamaria, Eijas, Estorninos, Garciaz, Garganta la Olla, Garvín, Gata, Granja (La), Ibahernando, Jarilla, Losar de la Vera, Malpartida de Plasencia, Millanes, Monroy, Navaconcejo, Navalvillar de Ibor, Pedroso de Acim, Peraleda de San Román, Piedras Albas, Pinofranqueado, Piornal, Plasenzuela, Portezuelo, Robledolano, Salorino, Salvatierra de Santiago, San Martín de Trevejo, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santiago de Carbajo, Santiago del Campo, Santiáñez el Alto, Toril, Tornavacas, Torno (El), Torviscoso, Torrecillas de la Tiesa, Valdecañas de Tajo, Valdefuentes, Valdeobispo, Valverde de la Vera, Villa del Campo, Villanueva de la Vera, Villar del Pedroso y Zarza la Mayor.

Cáceres, 10 de Diciembre de 1947.—P., el Administrador de Rentas Públicas, S. Alvarado.

4543

Notaría de D. Pedro García-Rosado y Barroso

PLASENCIA (CACERES)

EDICTO

En esta Notaría de mi cargo se tramita acta de notoriedad a requerimiento de D. Julián Cepeda Montero y D. Pedro Arias Cepeda, vecinos de Jerte, a fin de justificar la adquisición por prescripción de los siguientes aprovechamientos hidráulicos, para riego de la finca de su copropiedad, sita en el término municipal de la villa de que son vecinos, que a continuación se indica, así como los cauces de donde se derivan y tiempo de su utilización.

Prado con frutales a las Huertas de Abajo. Cuatro litros por segundo aproximadamente por mitad, del arroyo Zalama y río Jerte, diariamente durante todo el año.

Lo que se hace público a fin de que cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los expresados aprovechamientos, comparezcan ante mí dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, en la forma y a los efectos señalados en las reglas 5.ª y siguientes del artículo 70 del Reglamento Hipotecario vigente.

Plasencia a 9 de Diciembre de 1947.—El Notario, Pedro G. Rosado.

(38 psts.)

4535

Audiencia Territorial

Don Galo Miguel Barca Solana, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial.

CERTIFICO: Que en los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castuera, seguidos por don Antonio Godoy Hoyos, contra don Isidoro Minaya Nogales, sobre pago de cantidad, por la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia Territorial, se dictó la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta y Magistrados don José Gimeno Olcina y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Castuera y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado don Antonio Godoy Hoyos, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en Valle de la Serena, no personado en esta instancia, y de la otra como demandado y apelante don Isidoro Minaya Nogales, mayor de edad, casado, industrial, de igual vecindad, representado en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, bajo la dirección del Letrado don Manuel Hidalgo y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandado contra la sentencia dictada en diecinueve de Septiembre del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de Mérida—a virtud de jurisdicción prorrogada—y en cuyo fallo le condenó al pago de la cantidad de dos mil ciento veinticuatro pesetas, sin hacer imposición de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personó la apelante en la indicada representación y previa la tramitación legal, se celebró anteayer la diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales. Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que se inspiran los considerandos de la sentencia recurrida.

Visto, siendo Ponente para este trámite y por el originario, el ilustrísimo señor Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que la procedencia en la confirmación del fallo recurrido, se patentiza teniendo en cuenta la justeza de los razonamientos jurídicos—recogidos y aceptados—en que el inferior cimentó aquel fallo, así como la ponderada valoración de prueba y certera exégesis de los preceptos legales que le sirvieron de base, sin que el caso de estos autos guarde paridad ni similitud alguna con aquel otro que generó la doctrina sustentada por esta Sala en la resolución aducida in voce en el acto de la vista de esta instancia por la dirección de la parte apelante, por cuanto allí fué completamente distinta la calificación jurídica que se

dió al ligamento contractual que por tener su vitalidad en el orden cronológico en fecha tan destacada como en las proximidades anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, en aras de la equidad, en concordancia con la Ley, se estimó que las mercancías objeto de aquel ligamento contractual, fueron pasto de la dominación marxista y como caso de fuerza mayor se repartió su pérdida entre ambas partes, a fin de que ninguna, a costa de la otra, tuviera injusto enriquecimiento, como consecuencia de aquella actuación de fuerza mayor. En este litigio, certeramente enjuiciado por el inferior el documento en que se ha cimentado la acción y extraídos asimismo las consecuencias procedentes con justicia y confética, es visto que en nada juegan papel—salvo demostración que no se ha aportado—las consecuencias de la guerra para una mercancía que fué objeto de contratación en 10 de Junio de 1936—fecha del documento relacionado—y con la sola enunciación de esta fecha, huelgan comentarios con los que razonar la procedencia en el orden práctico de la inmovilidad durante tan largo tiempo en la contratación de la mercancía dada su especialísima fungibilidad.

Considerando: En cuanto a costas el mandato del artículo 710 de la Ley de trámites civiles, intranscendente en esta litis por cuanto en ella solo se ha personado la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando integralmente el dictado en los autos a que este rollo se contrae con fecha 19 de Septiembre por el Juez de 1.ª Instancia de Mérida—a virtud de jurisdicción prorrogada—y estimando como estimamos procedente en parte la acción promovida en la demanda originaria de esta litis, por el demandante don Antonio Godoy Hoyos, que debemos condenar y condenamos al demandado don Isidoro Minaya Nogales, a que abone a aquél la suma de dos mil ciento veinticuatro pesetas, que es en deberle como consecuencia del documento contra él esgrimido en aquella demanda, y como líquida cantidad que resulta de multiplicar setenta y dos fanegas de trigo y noventa y dos de cebada por sus precios respectivos y dieciocho y nueve pesetas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, sin hacer para las partes declaración ni condena en las costas causadas en 1.ª instancia, e imponiendo por ministerio de la Ley, las originadas en la segunda al demandado y apelante.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Gimeno Olcina.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publica-

ción queda transcrita concurda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea la misma publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente que firmo en Cáceres a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Galo M. Barca.

4508

Junta Municipal del Censo Electoral

ROMANGORDO

Don Pedro Salas Bejarano, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa de Romangordo (Cáceres).

CERTIFICO: Que la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa en sesión ordinaria del día primero del mes actual, acordó por unanimidad llevar a efecto la designación de Colegio Electoral y Estafeta de Correos para las Elecciones que se celebren en esta localidad, durante el próximo año de mil novecientos cuarenta y ocho, cuya relación de los mismos es como sigue:

Distrito único.—Sección única.—Para Colegio Electoral, la Escuela de Niñas, sita en la Plaza de esta villa.

Estafeta de Correos, la de esta localidad.

Y para que conste y surta los efectos debidos, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente en Romangordo a 4 de Diciembre de 1947.—El Secretario, Pedro Salas.—V.º B.º, el Presidente, Aureliano Ramiro.

4501

MONROY

Edicto

La Junta municipal del Censo Electoral de este pueblo, en sesión extraordinaria del día 1.º de Diciembre de 1947, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, procedió a designar los locales de Colegios Electorales durante el año 1948, habiéndose señalado los siguientes:

Distrito 1.º, Sección Única.—Escuela Nacional de niños núm. 1.

Distrito segundo, Sección única.—Escuela nacional de niños núm. 2.

Estafeta de Correos para depositar los pliegos.—La Cartería rural de esta villa.

Monroy a 1.º de Diciembre de 1947.—El Presidente, Vidal Gómez.

4511

Alcaldías

HOYOS

Edicto

Aprobado por la Agrupación forzosa de los Municipios que constituyen este Juzgado Comarcal, el presupuesto especial de gastos e ingresos para la administración de justicia del mismo, durante el próximo año de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a fin de que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se crean con derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

Hoyos a 6 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, E. Valiente.

4419



PLASENCIA

RELACION de las cantidades que les ha correspondido a cada uno de los Aguntamientos que se indican, en el reparto girado para cubrir los Presupuestos Especiales para atenciones de Justicia del Partido, Juzgado Comarcal y Comisión Comarcal de Mutilados de Guerra, para el próximo año de 1948:

Atenciones de Justicia

Aldehuela del Jerte, 366'70 pesetas, cuota anual.
Arroyomolinos de la Vera, 268'05.
Barrado, 246'69.
Cabezabellosa, 463'08.
Cabezuela del Valle, 1.057'99.
Cabrero, 76'30.
Carcaboso, 217'10.
Casas del Castañar, 604'26.
Galisteo, 2.662'50.
Gargüera, 1.061'88.
Jerte, 539'66.
Malpartida de Plasencia, 7.599'74.
Mirabel, 1.323'74.
Montehermoso, 2.975'45.
Navaconcejo, 869'28.
Oliva de Plasencia, 2.302'75.
Piornal, 420'69.
PLASENCIA, 14.843'60.
Rebollar, 134'77.
Serradilla, 3.271'81.
Tejeda de Tiétar, 927'87.
Torno (El), 429'82.
Tornavacas, 717'54.
Valdastillas, 153'48.
Valdeobispo, 637'02.
Villar de Plasencia, 638'23.

Juzgado Comarcal

PLASENCIA, 11.502'50.
Aldehuela del Jerte, 284'50.
Carcaboso, 168'50.
Galisteo, 2.064.
Montehermoso, 2.306'50.
Oliva de Plasencia, 1.785.
Valdeobispo, 494.
Villar de Plasencia, 495.

Mutilados de Guerra

Partido Judicial de Plasencia

Aldehuela del Jerte, 26'50.
Arroyomolinos de la Vera, 144'59.
Barrado, 97'30.
Cabezabellosa, 143'80.
Cabezuela del Valle, 329.
Cabrero, 79.
Carcaboso, 141'08.
Casas del Castañar, 139'56.
Galisteo, 151'06.
Gargüera, 79.
Jerte, 246'60.
Malpartida de Plasencia, 637'85.
Mirabel, 220'63.
Montehermoso, 490'05.
Navaconcejo, 233'06.
Oliva de Plasencia, 135'50.
Piornal, 225'66.
PLASENCIA, 1.566'02.
Rebollar, 42'04.
Serradilla, 542'06.
Tejeda de Tiétar, 135'04.
Tornavacas, 236'03.
Torno (El), 200'05.
Valdastillas, 48'50.
Valdeobispo, 156'60.
Villar de Plasencia, 133'01.

Partido Judicial de Coria

Cachorrilla, 58.
Calzadilla, 174'60.
Casas de Don Gómez, 78'50.
Casillas de Coria, 150'06.
CORIA, 443'06.
Grimaldo, 14'53.
Guijo de Galisteo, 100'58.
Guijo de Coria, 113'57.
Holguera, 134'62.
Huélaga, 19'66.
Moraleja, 329'08.
Morcillo, 32'05.
Pescueza, 76'59.
Portaje, 175'02.

Pozuelo de Zarzón, 154'04.
Riolobos, 198'07.
Torrejón, 622'49.
Villa del Campo, 168'05.
Villanueva de la Sierra, 179'96.

Partido Judicial de Hoyos

Acebo, 343'53.
Cadalso, 107'93.
Cilleros, 427'06.
Descargamaria, 98'54.
Eljas, 239'66.
Gata, 314'08.
Hernán Pérez, 76'80.
HOYOS, 207'05.
Perales del Puerto, 200'90.
Robledillo de Gata, 67.
San Martín de Trevejo, 207'06.
Santibáñez el Alto, 135'50.
Torrecilla de los Angeles, 74'88.
Torre de Don Miguel, 190'20.
Villamiel, 218'51.
Villasbuenas de Gata, 105'04.
Valverde del Fresno, 423'29.

Partido Judicial de Hervás

Abadía, 58'25.
Aceituna, 84'87.
Ahigal, 307'90.
Aldeanueva del Camino, 304.
Baños de Montemayor, 269'88.
Caminomorisco, 194.
Casar de Palomero, 269'58.
Casares de las Hurdes, 97'10.
Casas del Monte, 133'05.
Cerezo, 37'89.
Garganta (La), 199'87.
Gargantilla, 134'57.
Granadilla, 119'51.
Guijo de Granadilla, 151'59.
Granja (La), 75'30.
HERVAS, 619'36.
Jarilla, 78'54.
Ladrillar, 154'57.
Marchagaz, 54'51.
Mohedas, 123'50.
Nuñomoral, 224'05.
Palomero, 95'53.
Pesga (La), 107.
Pinofranqueado, 218'58.
Santa Cruz de Paniagua, 97'06.
Santibáñez el Bajo, 133'56.
Segura de Toro, 55'53.
Zarza de Granadilla, 190'06.

Partido Judicial de Jarandilla

Aldeanueva de la Vera, 371'03.
Collado, 34'06.
Cuacos, 192'03.
Garganta la Olla, 239'55.
Guijo de Santa Bárbara, 141'57.
Jaraíz, 649'12.
JARANDILLA, 325'24.
Losar de la Vera, 325'50.
Pasarón, 241'35.
Madrigal de la Vera, 257'10.
Robledillo de la Vera, 82'57.
Talaveruela, 110'74.
Torremenga, 64'48.
Valverde de la Vera, 134'80.
Viandar de la Vera, 87'50.
Villanueva de la Vera, 380.
Plasencia, 4 de Diciembre de 1947.—El Alcalde-Presidente, (ilegible).

4390

CONQUISTA DE LA SIERRA

Presupuesto municipal ordinario para 1948

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos de lo ordenado por los artículos 227 y siguientes del Decreto ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Conquista de la Sierra, 2 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

4395

CACERES

Bando

Don Manuel García Tomé, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que habiendo observado la gran velocidad con que circulan dentro del casco de esta Capital los coches, camiones, motocicletas y bicicletas, constituyendo con ello un evidente peligro para las personas que transitan las calles, plazas y paseos, y en evitación de probables accidentes, vengo en dictar las siguientes instrucciones:

Primera. La marcha máxima de los vehículos mecánicos dentro del casco de la población, será la de DIEZ KILOMETROS POR HORA.

Segunda. Los infractores serán sancionados con la multa de VEINTICINCO PESETAS.

Tercera. Las reincidencias serán castigadas con el triple de dicha cantidad, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento de la Autoridad Gubernativa si el caso lo requiriese.

Cuarta. Los Agentes de mi Autoridad se encargarán de hacer cumplir estas prevenciones, siendo responsables ante mi Autoridad de cualquier negligencia que se observara en la observancia.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Manuel García Tomé. 4406

HERVAS

Edicto

El Alcalde Presidente de la Agrupación forzosa de Municipios para atenciones de los gastos de la Administración de Justicia de la Comarca Judicial de Hervás (Cáceres).

Hace saber: Que en el Presupuesto formado para el año 1948, debidamente aprobado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia, figura el repartimiento que a continuación se inserta:

Número de orden.—Ayuntamientos.—Cuotas anuales

- 1 Abadía, 260'06 pesetas.
 - 2 Aldeanueva del Camino, 991'33.
 - 3 Baños de Montemayor, 918'24.
 - 4 Casas del Monte, 407'80.
 - 5 Garganta (La), 419'49.
 - 6 Gargantilla, 482'65.
 - 7 Granadilla, 426'10.
 - 8 Granja (La), 525'16.
 - 9 HERVAS, 5.993'43.
 - 10 Jarilla, 248'86.
 - 11 Segura de Toro, 198'48.
 - 12 Zarza de Granadilla, 660'53.
- Total, 11.531'63.

Se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y a efectos de ingreso de las cuotas respectivas, en la Depositaria de la Agrupación, dentro de los plazos reglamentarios.

Hervás, 5 de Diciembre de 1947.—El Alcalde-Presidente, Eduardo Cortés.

4401

DELEITOSA

Aprobado por esta Corporación el proyecto de presupuesto para 1948, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Deleitosa, 6 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Maximiliano Buenvarón.

4446

TORREMENGA

Edicto

El día 15 del actual, a las diez horas de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal Delegado, las subastas de los arbitrios de bebida, carnes, corral concejo y horno de pan, cocer, para el próximo año de 1948, por los tipos y tarifas contenidos en los respectivos pliegos de condiciones aprobados por este Ayuntamiento, los que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda a los 10 días hábiles, con las rebajas autorizadas en el vigente Reglamento.

Torremenga, 1 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Lorenzo Paz.

(22 pstas.)

4514

VIANDAR DE LA VERA

Edicto

Confeccionado el Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio próximo de 1948 y las Ordenanzas correspondientes a los arbitrios e impuestos incluidos en el mismo, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para reclamaciones, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Viandar de la Vera, 4 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Marcelliano Castaño.

4410

TORRE DE DON MIGUEL

Edicto

Propuesta por la Comisión de Hacienda la transferencia de crédito dentro del Presupuesto municipal ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1945, regulando las Haciendas Locales y artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal.

Torre de Don Miguel a 6 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, T. González. 4421

VALVERDE DE LA VERA

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el año de 1948, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado por las personas o entidades que tienen personalidad para ello y formular las reclamaciones o reparos que estimen pertinentes, todo ello de acuerdo con cuanto determina el artículo 227 del Decreto de Ordenación de Haciendas Locales.

Valverde de la Vera a 7 de Diciembre de 1948.—El Alcalde, Félix Correas. 4423